

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 110014003006201501132-05

Bogotá D.C., 01 ABR 2022

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo de Vicente Emilio Lemos García contra el Edificio Bolsa P.H., Inés Ramírez Guzmán, Segundo Manuel Galindo Rangel y Eduardo Gutiérrez Carrasquilla.

**I. ANTECEDENTES**

Téngase en cuenta, que la presente demanda fue radicada en el 4 de noviembre de 2015, y de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 los procesos comenzados antes siguen regulados por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en el Acuerdo 1887 de 2003.

Establece el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo tercero, pregon: “El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”

Ahora bien, en el presente asunto, en el año 2015 se demandó la condena para el pago de 97 salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios materiales y morales, equivalentes a la suma de \$62'501.950,00 por lo que correspondió a un proceso verbal de menor cuantía.

El ordinal 1.3. del artículo sexto del Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas que deben seguirse para la fijación de agencias en derecho, en los procesos ordinarios o verbales en general en primera instancia: "Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia"

Y en segunda instancia, procesos verbales "Hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia."

El apelante manifestó que en el presente asunto no se comprobó que se haya causado costa toda vez que la conducta de la parte demandada fue pasiva, por cuanto desistió de los testimonios, y no solicitó interrogatorios de parte, ni peritazgo, como tampoco fueron acogidas sus excepciones ni alegatos, por lo que la suma fijada fue caprichosa y subjetiva, y que si el proceso se prolongó fue por culpa de los juzgados.

De tal manera que si al tenor del artículo 365 se debe condenar a la parte vencida en el proceso, y en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

Así las cosas quien pierde el proceso es condenado en costas, que es un criterio objetivo, sin que el juzgador entre a examinar si hubo culpa, temeridad o mala fe.

Y si el monto de las pretensiones ascendían a más de \$62'000.000,00 y ellas fueron negadas, cuya determinación fue confirmada en segunda instancia, se concluye que las sumas fijadas como agencias en derecho tanto en la primera (\$4.000.000,00 equivalente al 6.39%) como en la segunda instancia (\$1.000.000,00 equivalente al 1.6%) resultaron bajas, razón por la cual se debe mantener incólume el auto censurado.

En consecuencia, y como quiera que al recurrente no le asiste razón, se debe confirmar el auto impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 10 de marzo de 2021 el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en el proceso declarativo de Vicente Emilio Lemos García contra el Edificio Bolsa P.H., Inés Ramírez Guzmán, Segundo Manuel Galindo Rangel y Eduardo Gutiérrez Carrasquilla.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ  
Juez

<p>JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO No. <u>077</u></p> <p>fijado hoy <u>04 ABR 2022</u></p> <p>LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario</p>
---

og

